

## EL ARBITRAJE DESDE LA PERSPECTIVA DEL DAÑO AMBIENTAL

### *ARBITRATION FROM THE PERSPECTIVE OF ENVIRONMENTAL DAMAGE*

Artículo recibido el: 28/04/2024

Artículo aceptado el: 01/11/2024

**Fabiana Marion Spengler**

Universidade de Santa Cruz do Sul (UNISC), Santa Cruz do Sul/RS, Brasil

Lattes: <http://lattes.cnpq.br/8254613355102364>

Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-9477-5445>

[fabiana@unisc.br](mailto:fabiana@unisc.br)

**Carolina Kolling Konzen**

Universidade de Santa Cruz do Sul (UNISC), Santa Cruz do Sul/RS, Brasil

Lattes: <http://lattes.cnpq.br/654433231689489>

Orcid: <https://orcid.org/0009-0004-5471-3820>

[carolinak1@mx2.unisc.br](mailto:carolinak1@mx2.unisc.br)

Las autoras declaran no tener ningún conflicto de intereses.

#### **Resumen**

Esta investigación analiza la (in) aplicabilidad del arbitraje ante conflictos derivados de daños ambientales individuales y colectivos. Para ello, se ha elaborado este artículo utilizando un enfoque deductivo y técnicas de investigación bibliográfica, legislativa y doctrinal, con el objetivo de responder a la siguiente pregunta: ¿es posible recurrir al arbitraje para resolver las indemnizaciones individuales y colectivas derivadas de daños al medio ambiente? La pertinencia de la investigación se justifica por la relevancia del tema de la protección al medio ambiente, ya que es un derecho y un deber de todos preservarlo para las generaciones presentes y futuras. Asimismo, el arbitraje es un procedimiento complementario a la jurisdicción estatal que está en constante desarrollo y

#### **Abstract**

*This research analyzes the (in)applicability of arbitration when faced with conflicts arising from individual and collective environmental damage. Thus, using the deductive method and bibliographical, legislative, and doctrinal research techniques, we sought to answer the following question: is it possible to use arbitration to resolve individual and collective damages resulting from environmental harm? This research is justified by the importance of environmental protection, as preserving the environment is a collective right and duty for current and future generations. Likewise, arbitration is a complementary process to state jurisdiction that is constantly being developed and improved in the Brazilian legal system, especially in environment matters. In conclusion, the use of arbitration in Environmental Law is limited to available patrimonial*



perfeccionamiento en el ordenamiento jurídico brasileño, especialmente en el contexto de las relaciones que giran en torno del medio ambiente. Se concluye, por tanto, que la utilización de la jurisdicción arbitral en derecho ambiental se limita a los litigios sobre la propiedad, y es por tanto imposible cuando el litigio se plantea sobre el medio ambiente como derecho difuso e indisponible.

**Palabras clave:** arbitraje; daños ambientales; medio ambiente.

*conflicts, making it inapplicable when the dispute involves the environment as a diffuse and unavailable right.*

**Keywords:** arbitration; environmental damages; environment.

## Introducción

La protección del medio ambiente ecológicamente equilibrado está garantizada en la Constitución Federal de 1988. Los poderes públicos y la colectividad tienen el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras. Numerosos comportamientos practicados por los particulares son perjudiciales para el medio ambiente, lo que da lugar a daños ambientales. En caso de daño al medio ambiente, los agentes pueden recurrir a mecanismos para hacer valer sus derechos, que van más allá del Poder Judicial, especialmente el arbitraje, objeto de esta investigación.

Conviene estudiar qué es el arbitraje propiamente dicho, desde la perspectiva de la Ley de Arbitraje (Ley n. 9.307/1996), especialmente en lo que se refiere a los derechos de propiedad y disponibles que pueden ser objeto de transacción a través del arbitraje. Además, teniendo en cuenta que la investigación aborda la jurisdicción arbitral desde la perspectiva de los daños ambientales individuales y colectivos, es necesario analizar el medio ambiente en su conjunto para valorar, en última instancia, si el arbitraje es aplicable a los conflictos derivados de los daños al ambiente.

El propósito de este artículo es examinar la (in)aplicabilidad del arbitraje como método heterocompositivo de resolución de conflictos derivados de daños al medio ambiente, desde la perspectiva de la disponibilidad y titularidad de derechos. Así, la investigación pretende responder a la siguiente pregunta: ¿es posible recurrir al arbitraje para resolver las indemnizaciones individuales y colectivas derivadas de perjuicios al medio ambiente?

Por tanto, considerando el arbitraje en las relaciones ambientales como tema central, esta investigación pretende:

- a) comprender la protección al medio ambiente ecológicamente equilibrado a partir de la Constitución Federal de 1988, en relación con el concepto de bien ambiental, así como comprender la complejidad del daño ambiental compuesto por micro y macro-bienes;
- b) estudiar el arbitraje como método heterocompositivo de resolución de conflictos e instrumento de una política pública de acceso a la justicia, así como discutir los conceptos introductorios desde la perspectiva de la propiedad y los conflictos disponibles;
- c) investigar la aplicabilidad o inaplicabilidad del arbitraje en los conflictos individuales y colectivos derivados de daños al medio ambiente, especialmente en lo que se refiere a la (in)disponibilidad y (extra)patrimonialidad de los derechos.

Para cumplir con los objetivos propuestos, se utiliza el método deductivo, ya que la investigación parte de la teoría y la legislación, es decir, de un análisis general, para obtener las conclusiones de cada premisa. Las técnicas de investigación, a su vez, son bibliográfica, legislativa y doctrinal, dado que el artículo se basa en libros, artículos, publicaciones periódicas y leyes sobre el tema propuesto.

Por fin, este trabajo se justifica por la gran relevancia de la cuestión que envuelve el medio ambiente, esencial para una calidad de vida saludable y cuya protección es deber y derecho de todos, sin distinción. Aliado a eso, el arbitraje es un mecanismo complementario a la jurisdicción estatal, en constante desarrollo y perfeccionamiento en el ordenamiento jurídico brasileño, siendo un procedimiento rápido, eficaz y no burocrático para la resolución de conflictos derivados de daños al medio ambiente.

Después de esta aproximación inicial al arbitraje como mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos derivados de daños ambientales individuales y colectivos, se pasa a los estudios específicos propuestos para la investigación.

## **1 El medio ambiente desde la perspectiva de los daños ambientales individuales y colectivos**

El medio ambiente está protegido y salvaguardado constitucionalmente y la Constitución Federal de 1988 es su principal protección en el ordenamiento

jurídico brasileño. El medio ambiente también está protegido por la legislación infraconstitucional<sup>1</sup>, en particular la Ley n. 12.651/2012 (Nuevo Código Forestal), la Ley n. 6.938/1981 (Ley Nacional de Política Ambiental), la Ley n. 9.433/1997 (Política Nacional de Recursos Hídricos), la Ley n. 9.605/1998 (Ley de Delitos Ambientales), la Ley n. 9.985/2000 (Ley del Sistema Nacional de Unidades de Conservación) y la Ley n. 10.257/2001 (Estatuto de la Ciudad).

La protección del medio ambiente fue amparada en el ordenamiento jurídico brasileño por la Constitución Federal de 1946, cuyas disposiciones trataban de la competencia de la Unión para legislar sobre bosques, aguas y caza y pesca. Sin embargo, fue la Constitución Federal de 1988 la que estableció plenamente la protección del medio ambiente, como puede verse en el art. 225 de la citada Carta Política (Pinheiro, 2017). En ese sentido, la citada disposición legal establece que un medio ambiente ecológicamente equilibrado es un derecho de todos, y los poderes públicos y la comunidad tienen el deber de defenderlo y preservarlo (Brasil, 1988).

La Constitución Federal de 1988 también establece que toda persona que dañe el medio ambiente debe restaurarlo, y también está sujeta a las sanciones civiles, penales y administrativas correspondientes. Tal como se desprende de los §§ 2 y 3 de la Carta Política, todo aquel que explote los recursos minerales disponibles estará obligado a restaurar el medio ambiente degradado, y tal comportamiento perjudicial someterá al infractor a sanciones penales y administrativas, además de la obligación de reparar el daño causado (sanción civil) (Brasil, 1988).

En ese contexto, conviene examinar las definiciones de medio ambiente<sup>2</sup>. El art. 3, I, de la Ley n. 6.938/1981 (Ley Nacional de Política Ambiental) establece que es “[...] el conjunto de condiciones, leyes, influencias e interacciones de naturaleza física, química y biológica que permite, abriga y gobierna la vida en todas sus formas”<sup>3</sup> (Brasil, 1981, traducción libre). Es un concepto amplio que abarca la

1 Es fundamental aclarar que la protección ambiental en el ordenamiento jurídico brasileño no se restringe a las leyes infraconstitucionales mencionadas a lo largo de este texto. De hecho, hay varias otras normas escasas que también tratan de este tema, lo que revela la importancia de la cuestión ambiental en diversos contextos jurídicos.

2 Estudiar el medio ambiente también significa comprender los orígenes del derecho medioambiental. El derecho ambiental surgió durante la segunda mitad del siglo XX. La Conferencia de Estocolmo de 1972 contribuyó a su afirmación y posterior enriquecimiento, tanto desde el punto de vista institucional como operativo. La Cumbre de la Tierra de Río Janeiro, en junio de 1992, marcó su evolución al reconocer los principios inherentes a su aplicación, momento en el que se amplió. Se puede decir que el Derecho Ambiental corresponde al conjunto de leyes que regulan los sistemas ambientales, es decir, se refiere al sistema de normas, principios y prácticas jurídicas que rigen las relaciones entre los sistemas sociales y los sistemas naturales.

3 En el original: “[...] o conjunto de condições, leis, influências e interações de ordem física, química

vida humana, animal y vegetal. El medio ambiente es todo lo que rodea al ser humano: aguas, mares, ríos, lagos, montañas, bosques, centros urbanos, la atmósfera, el subsuelo. En otras palabras, lo abarca todo, desde los elementos de la naturaleza hasta los simples objetos de uso cotidiano (Souza, 2013).

Según el art. 225, *caput*, de la Constitución Federal de 1988, se considera que el medio ambiente es un bien de uso común y esencial para una calidad de vida saludable (Brasil, 1988). El medio ambiente, por tanto, se constituye en un bien, lo que garantiza y no deja lugar a dudas sobre su protección efectiva y concreta por el Derecho. Desde otro ángulo, el medio ambiente, como bien común, queda fuera de los parámetros del derecho de propiedad y del derecho público o privado, ya que no es un bien disponible, sino indisponible y difuso (Coelho, 2020).

De ese modo, el medio ambiente está protegido por la ley, pero su propiedad no pertenece a un solo individuo o grupo de personas. De ahí su característica de derecho transindividual. El medio ambiente ecológicamente equilibrado es un derecho fundamental de tercera generación, ya que trasciende lo individual y lo colectivo. El bien ambiental, constitucionalmente protegido es difuso, de uso común de las personas y, por lo tanto, indisponible, y corresponde a los entes federales – Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios – la responsabilidad de administrarlo y preservarlo en beneficio de toda la comunidad. No es público ni privado, sino difuso, colectivo, indisponible y transindividual (Leite; Belchior, 2019).

El bien ambiental no puede ser apropiado por el individuo, porque es un bien de uso de toda la comunidad, como lo corrobora su caracterización como bien de uso común del pueblo, en la forma de la Constitución Federal de 1988. A partir de esa concepción, por lo tanto, se revelan intereses difusos, pues la protección del medio ambiente no recae exclusivamente en un único individuo específico, sino que se extiende difusamente por toda la comunidad y por todos los miembros que la componen (Milaré, 2018).

En un resumen de lo discutido hasta ahora, Milaré (2018, traducción libre) define que:

El medio ambiente, bien de uso común de las personas, consistente en el equilibrio ecológico y la salubridad del medio y de los recursos naturales, es un bien público esencial, considerado *communes omnium*. Es un bien común, general, difuso, inseparable de la calidad de sus constituyentes y, por tanto, indivisible, indisponible e inembargable. Ese bien es el objeto necesario de la solicitud de los poderes públicos y de la colectividad, que deben, juntos, velar continuamente por él<sup>4</sup>.

---

e biológica, que permite, abriga e rege a vida em todas as suas formas<sup>3</sup>.

4 En el original: “O meio ambiente, bem de uso comum do povo, consistente no equilíbrio ecológico e na higidez do meio e dos recursos naturais, é bem público essencial, considerado *communes omnium*.”

Aunque la Constitución Federal de 1988 establece el deber de los poderes públicos y de la colectividad de defender y preservar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, determinados comportamientos de los particulares suelen ser perjudiciales para él. Esas conductas provocan daños ambientales<sup>5</sup>, los que pueden afectar tanto a la esfera individual como a la colectiva, sometiendo a los infractores a sanciones penales, administrativas y civiles.

Cuando se producen alteraciones perjudiciales al medio ambiente, que incluso causan cambios nocivos a la salud de las personas, se trata de un daño ambiental. En otras palabras, el daño ambiental se produce cuando se altera el medio ambiente de forma no deseada, provocando así una violación del derecho fundamental a un medio ambiente ecológicamente equilibrado. De ese modo, se puede denominar daño ambiental a todo aquello que cause un perjuicio al medio ambiente. Ese daño, a su vez, puede afectar tanto a la esfera colectiva – que afecta a los bienes ambientales – cuanto a la individual – que lesiona los intereses de una persona concreta. El daño ambiental individual, por tanto, se configura como un daño privado, que impone al agente causante el deber de reparar al perjudicado el daño patrimonial o extrapatrimonial (Leite; Ayala, 2020).

El daño ambiental es complejo, ya que a menudo el agente causante no puede recuperar el ambiente degradado, dada la dificultad o incluso imposibilidad de devolverlo a su estado anterior. Estudiar el medio ambiente también significa comprender la distinción entre micro y macro bienes. La primera se asocia a daños ambientales individuales que pueden repararse directamente; la segunda se caracteriza por la supraindividualidad y/o transindividualidad del medio ambiente. En ese caso, la víctima del daño es la colectividad, por lo que no debe plantearse la compensación de intereses individuales, sino la reparación del propio bien ambiental dañado (Spengler Neto; Konzen; Aguiar, 2023).

Así, «[...] puede decirse que el medio ambiente está compuesto tanto de microbienes como de macrobienes, es decir, de daños ambientales que surgen de la esfera privada de los individuos y de daños ambientales efectivamente indisponibles,

---

É bem comum, geral, difuso, indissociável da qualidade dos seus constitutivos e, por conseguinte, indivisível, indisponível e impenhorável. Esse bem é alvo necessário da solicitude do Poder Público e da coletividade, que devem, em conjunto, zelar continuamente por ele”.

5 Daño ambiental presupone degradación ambiental. En otras palabras, consiste en la alteración adversa y desfavorable de las características del medio ambiente. Puede decirse que la principal degradación de la calidad del medio ambiente es la contaminación, que perjudica directa o indirectamente la salud, la seguridad y el bienestar de la población; afecta negativamente a los biomas; repercute desfavorablemente en las actividades sociales y económicas; y afecta a las condiciones estéticas o sanitarias del medio ambiente. Por lo tanto, el daño ambiental representa la lesión al medio ambiente causada por el comportamiento o las actividades de personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado (Pinheiro, 2017).

relativos a la colectividad y al propio medio ambiente”<sup>6</sup> (Spengler Neto; Konzen; Aguiar, 2023, p. 122, traducción libre). En el caso de los microbienes, hay que tener en cuenta los daños ambientales individuales, mientras que los macrobienes están vinculados a los daños ambientales colectivos, directamente relacionados con el derecho fundamental a un medio ambiente ecológicamente equilibrado.

La tutela jurídica individual por daños ambientales se basa en la responsabilidad civil. Cuando se produce un daño ambiental vinculado al propio interés individual y al medio ambiente, el objetivo inmediato del perjudicado no es la protección del medio ambiente, sino la reparación directa del daño patrimonial y de otros valores y/o bienes de la persona (Leite; Ayala, 2020). El daño ambiental se caracteriza cuando se ve afectada la salud o la propiedad privada de uno o varios perjudicados. Por lo tanto, la víctima puede solicitar una indemnización por el daño ambiental mediante una acción individual de daños y perjuicios (Milaré, 2018).

También hay que analizar la dimensión colectiva del propio daño ambiental, que, en términos generales, se produce cuando se lesiona un macrobeneficio ambiental difuso, cuya titularidad corresponde a la colectividad (Leite; Ayala, 2020). Dado el carácter colectivo de los daños ambientales, éstos pueden ser protegidos mediante la acción civil pública u otros instrumentos procesales, como el amparo colectivo, correspondiendo al Ministerio Fiscal la interposición de esas demandas para garantizar la reparación del daño ambiental colectivo o incluso para evitarlo (Milaré, 2018).

El medio ambiente ecológicamente equilibrado, o sea, un medio ambiente saludable, es un derecho indisponible y difuso. El art. 129, III de la Constitución Federal de 1988 establece que el Ministerio Público es responsable de promover acciones civiles públicas e investigaciones civiles para la protección del medio ambiente como derecho difuso y colectivo. Para ejemplificar el papel del Ministerio Público, se puede traer a colación una reciente acción civil pública entablada a raíz del desastre ambiental provocado por el colapso de la presa de Vale en Brumadinho/MG, en la que se solicitaba una indemnización por daños morales colectivos (Coelho, 2020).

En palabras de Coelho (2020, p. 119, traducción libre) “[...] un (medio) ambiente saludable es un instrumento para garantizar una existencia digna en el

6 En el original: “[...] pode-se dizer que o meio ambiente é constituído tanto de microbens quanto de macrobens, ou seja, danos ambientais emergidos da esfera privada dos indivíduos e danos ambientais efetivamente indisponíveis, relativos à coletividade e ao meio ambiente em si”.

mundo”<sup>7</sup>, lo que justifica su carácter difuso, indisponible y transindividual. Por lo tanto, al tratarse de un derecho fundamental, la protección del medio ambiente involucra a todos los individuos sin distinción, y no es posible renunciar a este derecho ante negociaciones circunstanciales, pues de lo contrario se estaría infringiendo el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras (Coelho, 2020).

Aunque sea un derecho difuso e indisponible, los daños causados al medio ambiente pueden afectar tanto a la esfera colectiva como a la individual de un determinado individuo o grupo de individuos, dada la existencia de micro y macro bienes. Cuando se produce un daño al medio ambiente, las partes suelen recurrir a los instrumentos procesales adecuados para buscar la reparación del daño causado. También es posible utilizar mecanismos de resolución de conflictos fuera de la esfera estatal.

Este artículo se propone analizar la posibilidad (o no) de utilizar el arbitraje como vía de resolución de daños medioambientales individuales y colectivos. Sin embargo, antes de entrar en el estudio de la jurisdicción arbitral aplicada a los conflictos individuales y colectivos derivados de daños al medio ambiente, es necesario entender qué es el arbitraje como método heterocompositivo de resolución de conflictos y cuándo puede ser utilizado.

## **2 El arbitraje como método heterocompositivo de resolución de litigios sobre la propiedad y los bienes disponibles**

Antes de entrar en el estudio del arbitraje, es imprescindible entender este método heterocompositivo de resolución de conflictos como instrumento de una política pública de acceso a la justicia. Conceptualmente, las políticas públicas son iniciativas del gobierno para atender demandas sociales relacionadas con problemas políticos de carácter público o colectivo. Frente a un problema político que afecta a la comunidad, corresponde al Estado promover iniciativas que atiendan las demandas de la sociedad, lo que se hará mediante la creación de políticas públicas (Schmidt, 2018).

Como parte de la creación de políticas públicas, es necesario pensar en el derecho de todos a tener acceso a la tutela judicial. Al analizar el acceso a la justicia, también es muy importante estudiar las limitaciones tradicionales impuestas a la entrada en el sistema judicial, que reflejan las decepciones de las personas que

<sup>7</sup> En el original: “[...] o (meio) ambiente saudável representa um instrumento de garantia de uma existência digna no mundo”.



demandan al Poder Judicial. Tales limitaciones, a su vez, privan de tutela judicial a innumerables personas, que acaban renunciando a su derecho constitucional de acceso a la justicia. Una vez superadas las tradicionales limitaciones de acceso al proceso, debe posibilitarse el acceso a un ordenamiento jurídico justo, que se materializará mediante la garantía constitucional de la inafastabilidad de la tutela jurisdiccional (Spengler, 2019).

Una vez superadas las limitaciones tradicionales al acceso a la justicia, hay que pensar en instrumentos complementarios<sup>8</sup> al Poder Judicial, que, en sí mismas, hacen posible que los ciudadanos vean resueltos sus conflictos de forma justa, eficaz y ágil. Con el fin de superar la lentitud y deficiencia de los servicios judiciales, se han creado mecanismos para resolver el problema jurisdiccional. De ahí han surgido métodos autocompositivos y heterocompositivos como medios complementarios a la jurisdicción estatal.

El arbitraje y la jurisdicción como tales se encuentran en heterocomposición. Siempre habrá vencedores y vencidos, siendo la decisión impuesta por un tercero y vinculante para las partes implicadas en el conflicto. Por su parte, la mediación y la conciliación son autocomposiciones, en las que no hay ganar-perder, ya que las partes dialogarán, serán escuchadas y tratarán de resolver el conflicto mediante un acuerdo/consenso que satisfaga a ambas: es la lógica ganar-ganar (Spengler; Spengler Neto, 2015). Esta investigación se limitará al estudio de un método heterocompositivo específico de resolución de conflictos, a saber, el arbitraje.

Carmona (2009, p. 31, traducción libre) define el arbitraje como un

[...] medio alternativo de resolución de conflictos mediante la intervención de una o varias personas que reciben sus facultades de un acuerdo privado, decidiendo en base al mismo, sin intervención estatal, y se pretende que la decisión tenga la misma eficacia que una sentencia judicial – se pone a disposición de cualquier persona, para la resolución de conflictos relativos a derechos patrimoniales sobre los que los litigantes pueden disponer<sup>9</sup>.

8 El término “instrumentos complementarios” se utiliza porque corresponden a aquellas formas de resolución de conflictos que van más allá de la tutela judicial. Es decir, son mecanismos complementarios al Poder Judicial, en los que un tercero imparcial (distinto del Magistrado) tiene la facultad de facilitar el diálogo entre las partes implicadas en el conflicto (mediación y conciliación) o incluso imponer una decisión (arbitraje).

9 En el original: “[...] meio alternativo de solução de controvérsias através da intervenção de uma ou mais pessoas que recebem seus poderes de uma convenção privada, decidindo com base nela, sem intervenção estatal, sendo a decisão destinada a assumir a mesma eficácia da sentença judicial – é colocada à disposição de quem quer que seja, para solução de conflitos relativos a direitos patrimoniais acerca dos quais os litigantes possam dispor”.

El arbitraje puede ser visto como un mecanismo que responde a la crisis vivida por el Poder Judicial, en la medida en que su finalidad es promover una administración de justicia más eficaz, más rápida, con sentencias más especializadas, contribuyendo a la pacificación de los conflictos. Además, se debe justificar la adopción del arbitraje en el Estado contemporáneo como instrumento complementario a la jurisdicción estatal, precisamente por el crecimiento de la litigiosidad en la sociedad actual (Nery, 2016).

En líneas generales, el arbitraje es un método extrajudicial de resolución de conflictos por el que las partes eligen a un tercero imparcial para que resuelva la controversia. A su vez, este tercero se denomina árbitro y tiene la misión de decidir el litigio, lo que hará dictando una sentencia, que tendrá validez de título ejecutivo judicial. La decisión es vinculante y, por tanto, debe ser aceptada por las partes. El árbitro se limitará a juzgar las reclamaciones que afecten a bienes disponibles (Araújo, 2010).

Con relación a la reglamentación del arbitraje en el ordenamiento jurídico brasileño, la Constitución Federal de 1988 no trató expresamente de este instituto, pero el art. 5, XXXV reglamenta el derecho de acción en el sentido de que la ley no excluirá la lesión o amenaza al derecho de la apreciación del Poder Judicial. El hecho de que las partes se sometan a arbitraje no supone una ofensa al principio constitucional del derecho de acción. Esto es así porque sólo los derechos disponibles pueden ser objeto de un convenio arbitral y, cuando las partes se adhieren al mismo, renuncian a la jurisdicción estatal y optan por la jurisdicción arbitral, resolviendo su controversia un árbitro, no siéndole negada la actividad jurisdiccional (Nery, 2016).

Finalmente, en 1996, se promulgó la Ley n. 9.307, que prevé el arbitraje. La disposición legal que inauguró la Ley de Arbitraje estipula que “las personas capaces de contratar podrán recurrir al arbitraje para resolver las controversias relativas a los derechos de propiedad disponibles”<sup>10</sup> (Brasil, 1996, traducción libre). Los derechos patrimoniales disponibles, según Verçosa (2013, p. 16, traducción libre), son “[...] los relativos a bienes que forman parte del patrimonio y de los que, además, todavía se puede disponer, lo que significa enajenación, venta, entrega en garantía, donación, etc.”<sup>11</sup>.

Cuando la legislación sobre arbitraje establece que el arbitraje está sujeto al

10 En el original: “as pessoas capazes de contratar poderão valer-se da arbitragem para dirimir litígios relativos a direitos patrimoniais disponíveis”.

11 En el original: “[...] aqueles relativos a bens integrantes do patrimônio e que, além disso, ainda possam ser objeto de disposição, o que significa alienação, venda, entrega como garantia, doação etc.”.

derecho de propiedad disponible, se está refiriendo a la arbitrabilidad objetiva. Es necesario distinguir entre la naturaleza patrimonial del derecho y la disponibilidad del derecho. El primero se refiere a lo que puede o no valorarse en términos monetarios, es decir, cualquier derecho que tenga alguna consecuencia económica. El segundo es el que es enajenable, transferible, renunciabile y transable, es decir, el titular de este derecho puede disponer de él enajenándolo o transfiriéndolo, pero también puede renunciar a ese derecho. No todo derecho de propiedad es un derecho disponible, ya que no todo lo que tiene utilidad económica/pecuniaria es disponible (Nery, 2016).

Los derechos patrimoniales se encuentran en las relaciones jurídicas de derecho de obligaciones, derivadas de contratos, actos ilícitos y declaraciones unilaterales de voluntad. Para que los litigantes puedan recurrir al arbitraje como medio de resolución de conflictos, los litigios deben limitarse a los derechos de propiedad y, sobre todo, a los derechos disponibles. Estos últimos están vinculados a la posibilidad de enajenación y transacción. Por otro lado, conviene aclarar que, en determinados casos, la vulneración de derechos indisponibles puede ser indemnizada, y en estas situaciones es posible utilizar el procedimiento de arbitraje (Scavone Júnior, 2023).

Como ejemplo, nadie puede negociar su derecho al honor, ya que es un derecho de la personalidad y, por tanto, indisponible. Sin embargo, si alguien ofende el honor de otra persona, se le puede obligar a pagar una indemnización por daños morales. En caso de ofensa a ese derecho de la personalidad que haya generado una indemnización de carácter patrimonial, nada impide acudir al arbitraje, cuando la cuantía de la indemnización se arbitrará conforme a la Ley de Arbitraje. En ese caso, el árbitro no decidirá si el ofendido tiene o no derecho al honor, por ser indisponible. El árbitro podrá decidir sobre el hecho que dio lugar a la afrenta al derecho al honor y sobre la indemnización pecuniaria por dicha ofensa (Scavone Júnior, 2023).

No debe plantearse un procedimiento arbitral sin un convenio arbitral, ya sea en forma de cláusula compromisoria o de compromiso arbitral. El art. 3 de la Ley de Arbitraje establece que “las partes interesadas podrán someter la resolución de sus controversias al tribunal arbitral mediante un convenio arbitral, entendiéndose por tal una cláusula compromisoria y un compromiso arbitral”<sup>12</sup> (Brasil, 1996, traducción libre).

12 En el original: “as partes interessadas podem submeter a solução de seus litígios ao juízo arbitral mediante convenção de arbitragem, assim entendida a cláusula compromissória e o compromisso arbitral”.

La cláusula compromisoria puede insertarse en los contratos por voluntad de las partes, en virtud de la cual las partes contratantes acuerdan y se comprometen a someter a arbitraje cualesquiera controversias futuras derivadas de la relación contractual (Figueira Júnior, 2019). Y eso es precisamente lo que establece el artículo 4 de la Ley de Arbitraje, es decir, “la cláusula compromisoria es el acuerdo por el que las partes de un contrato se comprometen a someter a arbitraje las controversias que puedan surgir en relación con dicho contrato”<sup>13</sup> (Brasil, 1996, traducción libre).

Según el art. 9 de la Ley de Arbitraje, “el convenio arbitral es el acuerdo por el cual las partes someten una controversia al arbitraje de una o más personas, pudiendo ser judicial o extrajudicial”<sup>14</sup> (Brasil, 1996, traducción libre). El acuerdo de arbitraje establece las condiciones efectivas para la instauración del arbitraje, a partir de lo que las partes han acordado (Bacellar, 2016). Por tanto, “[...] si existe cláusula compromisoria o compromiso arbitral, cualquiera de las partes contratantes que acuda a interponer demanda ante el poder judicial-estatal verá terminado el proceso, sin resolución sobre el fondo, por falta de presupuesto procesal extrínseco de validez”<sup>15</sup> (Figueira Júnior, 2019, p. 171, traducción libre).

Estudiar el arbitraje también implica comprender los deberes de los árbitros. El *caput* del art. 13 de la Ley de Arbitraje establece que puede ser árbitro cualquier persona capaz que goce de la confianza de las partes (Brasil, 1996). Ser árbitro también presupone actuar con seriedad; mantener la imparcialidad y la independencia; y mantener la confidencialidad de lo sucedido durante el procedimiento arbitral, a menos que las partes renuncien a la confidencialidad (Morais; Spengler, 2019).

El art. 19, *caput*, de la Ley de Arbitraje establece que el procedimiento se iniciará cuando se acepte la designación del árbitro o árbitros, momento en el que comienza la competencia arbitral (Brasil, 1996). Por fin, el árbitro emitirá el laudo, que a su vez es un instrumento escrito por el cual el árbitro o árbitros

13 En el original: “a cláusula compromissória é a convenção através da qual as partes em um contrato comprometem-se a submeter à arbitragem os litígios que possam vir a surgir, relativamente a tal contrato”.

14 En el original: “o compromisso arbitral é a convenção através da qual as partes submetem um litígio à arbitragem de uma ou mais pessoas, podendo ser judicial ou extrajudicial”.

15 En el original: “[...] havendo cláusula compromissória ou compromisso arbitral, qualquer das partes contratantes que vier a postular perante o Estado-juiz terá o processo extinto, sem resolução do mérito, por falta de pressuposto processual extrínseco de validade”.

deciden la controversia que les fue sometida (Morais; Spengler, 2019). El laudo se dictará en el plazo estipulado por las partes o, si nada se hubiera acordado, el plazo para su presentación es de seis meses, según el art. 23, *caput*, de la Ley de Arbitraje (Brasil, 1996).

Según el art. 31 de la Ley de Arbitraje, el laudo arbitral tiene los mismos efectos que una sentencia dictada por el Poder Judicial, es decir, equivale a una sentencia judicial. Aunque sea condenatorio, el laudo arbitral constituye un título ejecutivo judicial (Brasil, 1996). Cabe señalar, por lo tanto, que el laudo arbitral no depende de la homologación por los tribunales para producir sus efectos, que son vinculantes para las partes involucradas en la controversia.

Una vez hecha esa explicación del arbitraje, se puede concluir que se puede utilizar en conflictos en los que intervienen derechos patrimoniales de los que los contendientes pueden disponer (derechos disponibles). En el caso de los derechos indisponibles y extracontractuales – sin compensación alguna – no es necesario hablar de la utilización del arbitraje. Una vez caracterizado y comprendido el fenómeno del arbitraje, el siguiente paso es analizar si este instituto es o no aplicable en los conflictos individuales y colectivos derivados de daños ambientales, desde la perspectiva de la arbitrabilidad objetiva, es decir, la disponibilidad y patrimonialidad de los derechos.

### **3 La (in)aplicabilidad del arbitraje en los conflictos individuales y colectivos derivados de daños al medio ambiente**

En el primer tema de esta investigación se puso de manifiesto que el medio ambiente está marcado por daños ambientales complejos, que a su vez pueden ser individuales y directamente reparables (microbienes), o colectivos y reparables al propio bien ambiental dañado (macrobienes). Se puede decir que hay daños ambientales que afectan a la esfera individual y privada de los individuos, mientras que otros afectan a toda la comunidad y al propio medio ambiente.

Cuando se produce un daño al medio ambiente ecológicamente equilibrado, siempre habrá derechos difusos y, por tanto, indisponibles, lo que impide recurrir al arbitraje para resolver el conflicto (Lehfeld; Rodrigues; Marcolino, 2023). Así pues, como se ha visto, en el caso de un derecho indisponible, no debe recurrirse al arbitraje. El arbitraje sólo puede utilizarse cuando el conflicto se refiere a un derecho disponible en equidad. Incluso en el caso de un derecho indisponible, si la lesión da lugar a un derecho a indemnización, el *quantum* de dicha indemnización es arbitrable.

He aquí un ejemplo: el 5 de noviembre de 2015, la presa Fundão de la empresa minera Samarco se derrumbó en Mariana/MG. Como consecuencia, los estériles de mineral vertidos al río Doce provocaron una serie de consecuencias ambientales, sociales y económicas. A su vez, esas consecuencias provocaron la muerte de fauna y flora silvestres, además de alterar la calidad y cantidad del agua de la región. Esos sucesos han perjudicado no sólo a la comunidad local, sino también al ecosistema, cuya reparación representa un interés difuso. La destrucción de viviendas y la muerte de innumerables personas dieron lugar a un interés colectivo en sentido estricto, en el sentido de que se perjudicó a un grupo específico de personas que vivían en el área. También se reclamaron indemnizaciones a favor de las víctimas, lo que representa derechos individuales (Lehfeld; Rodrigues; Marcolino, 2023).

Los daños al medio ambiente ecológicamente equilibrado pueden dar lugar a derechos difusos, colectivos e individuales. El arbitraje puede utilizarse en casos de litigios sobre la propiedad derivados de daños al medio ambiente. En cambio, cuando el daño es al propio medio ambiente – el ecosistema en su conjunto – se trata de un interés difuso e indisponible, por lo que el arbitraje es inviable. En el caso del derrumbe de la presa de Mariana/MG, cuando se trata de reparaciones directas para las víctimas de la región, no hay ningún obstáculo para recurrir al arbitraje. Sin embargo, cuando se trata de los daños causados al ecosistema en su conjunto como consecuencia de esta catástrofe medioambiental, el recurso al arbitraje se ve comprometido y, por tanto, inviable.

Dada la indisponibilidad del medio ambiente, inicialmente se cree que no sería posible recurrir al arbitraje en asuntos relacionados con daños medioambientales. Eso se debe a que el medio ambiente está incluido en la lista de derechos de tercera generación, es decir, los sujetos afectados y beneficiados son indeterminados (Nobre; Pauseiro; Pereira, 2019). Es precisamente dicha condición la que se establece en el art. 225 de la Constitución Federal de 1988, en el sentido de que toda persona (indeterminada) tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado (derecho difuso), imponiendo al Estado y a la comunidad el deber de preservarlo (Brasil, 1988).

A *priori*, no se permitirían renunciaciones ni transacciones en materia de medio ambiente, y sólo sería posible la jurisdicción estatal para dirimir conflictos en materia medioambiental. Se podría pensar en limitar el arbitraje en daños medioambientales debido a lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de Arbitraje, es decir, la jurisdicción arbitral será utilizada por quienes tengan capacidad para contratar y siempre que el conflicto se refiera a un derecho de propiedad disponible. Por

otro lado, es necesario pensar en la lógica del microbien y del macrobien, ya que la disponibilidad de esa materia medioambiental dependerá de la naturaleza del sistema afectado. A pesar de la indisponibilidad del bien medioambiental y de su carácter difuso, es posible recurrir al arbitraje en determinadas circunstancias (Nobre; Pauseiro; Pereira, 2019).

No se puede olvidar, por tanto, que el medio ambiente ecológicamente equilibrado es un interés difuso e indisponible. Parte de la doctrina considera que la propiedad ambiental no puede ser objeto de transacción y, al no estar disponible, tampoco puede ser objeto de arbitraje. En cambio, hay determinadas circunstancias relativas a la propiedad medioambiental que sí están disponibles y pueden negociarse, sobre todo cuando hay repercusiones sobre la propiedad y la forma de indemnización por daños al medio ambiente. No hay ningún impedimento para recurrir a la jurisdicción arbitral cuando se trata del cumplimiento de obligaciones derivadas de daños al medio ambiente. En efecto, en esos casos existe la posibilidad de disposición (Bezerra; Gouvea, 2019).

En ese mismo sentido, Spengler Neto, Konzen y Aguiar (2023, p. 123, traducción libre) afirman que:

[...] Las cuestiones relativas a la aplicabilidad del arbitraje para la resolución de conflictos medioambientales, especialmente los daños causados por la colectividad, son controvertidas y discutibles, por lo que deben analizarse en función del caso concreto. Así, en teoría, cuando se trata de derechos colectivos y difusos, no es necesario hablar de la aplicación del arbitraje, dada la indisponibilidad de tales derechos. En cambio, en relación con los derechos individuales, por regla general sí es posible utilizar tal método heterocompositivo de resolución de conflictos, especialmente cuando existe responsabilidad civil por daños ambientales<sup>16</sup>.

Se puede considerar la existencia de daños que perjudican la calidad ambiental para la colectividad (macrobien), afectando directamente a las características esenciales de los ecosistemas, así como daños ambientales individuales (microbien), cuya lesión resulta de la degradación del medio ambiente, afectando a los intereses del propio lesionado. El particular perjudicado podrá reclamar una indemnización, que no está directamente relacionada con la protección del medio ambiente, sino más bien con daños patrimoniales o extrapatrimoniales. En cuanto

16 En el original: “[...] as questões relativas à aplicabilidade da arbitragem para resolução de conflitos ambientais, especialmente aqueles danos oriundos da coletividade, são controvertidas e discutíveis, razão pela qual devem ser analisadas de acordo com o caso concreto. Assim sendo, em tese, quando se refere a direitos coletivos e difusos, não há que se falar em aplicação da via arbitral, diante da indisponibilidade de tais direitos. De outro lado, em relação aos direitos individuais, em regra é possível a utilização de tal método heterocompositivo de resolução de conflitos, mormente quando há responsabilização civil para os danos ambientais”.

a la arbitrabilidad del daño ambiental, se dice que los intereses individuales relativos al medio ambiente – por ser patrimoniales, individuales y disponibles – pueden ser objeto de arbitraje (Bezerra; Gouvea, 2019).

He aquí un ejemplo práctico de la posibilidad de utilizar el arbitraje como medio para resolver conflictos ambientales que afectan a la esfera privada de los individuos:

Otro ejemplo que, en nuestra opinión, puede ser perfectamente arbitrable, es el caso en el que el propietario de un terreno con contaminación ambiental contrata a una empresa de saneamiento con el objetivo de recuperar la zona, pero se incumple el contrato, ya que la empresa de saneamiento no tiene éxito en la rehabilitación del área. En ese caso, el conflicto afecta exclusivamente a particulares y a intereses patrimoniales, y no hay duda sobre la necesidad de recuperar el medio ambiente, por lo que no se discute la disponibilidad de la integridad del bien ambiental, sino sólo la forma de recuperación y el incumplimiento contractual<sup>17</sup> (Bezerra; Gouvea, 2019, p. 185, traducción libre).

Un caso semejante de mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos en materia medioambiental, al igual que el arbitraje, es el Término de Ajuste de Conducta (TAC). La utilización de los TAC no implica una disposición del derecho al medio ambiente, porque, como ya se ha dicho, el derecho al medio ambiente es indisponible. Esos términos prevén alternativas –formas, métodos y plazos- para la protección de los derechos colectivos. Por ejemplo, un TAC puede especificar el plazo o la forma en que se restaurará el medio ambiente, pero, por supuesto, sin renunciar a la protección del medio ambiente difuso. Al igual que se acepta el uso de los Términos de Ajuste de Conducta en materia ambiental, también debería admitirse el uso del arbitraje, en ambos casos, se definirá la forma de reparar los derechos ambientales (Coelho; Rezende, 2016).

A nivel internacional, Brasil ha firmado tratados y convenios que permiten el uso del arbitraje para resolver disputas medioambientales. Entre ellos figuran el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Convención sobre el Cambio Climático, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Assis; Araújo, 2011). Aunque el ordenamiento jurídico

17 En el original: “Outro exemplo que, a nosso ver, pode perfeitamente ser arbitrado, é o caso no qual o proprietário de um terreno com contaminação ambiental contrata uma empresa de remediação com o objetivo de recuperar a área, mas o contrato é descumprido, uma vez que a empresa de remediação não obtém êxito em reabilitar a área. Nesse caso, o conflito envolve exclusivamente particulares e interesses patrimoniais, não havendo dúvidas a respeito da necessidade de recuperação do meio ambiente, de modo que não se discute a disponibilidade da integridade do bem ambiental, somente a forma de recuperação e o inadimplemento contratual”.



brasileño, especialmente la Constitución Federal de 1988 y la Ley de Arbitraje, no haya establecido expresamente la posibilidad de utilizar el arbitraje para dirimir controversias relacionadas con el medio ambiente, la incorporación de estos tratados y convenciones internacionales al escenario nacional refuerza una vez más la arbitrabilidad en términos ambientales, es decir, la posibilidad de arbitraje en asuntos relacionados con el medio ambiente.

Por fin, el art. 225, § 3 de la Constitución Federal de 1988 establece que las conductas perjudiciales para el medio ambiente “[...] someterán a los infractores, sean personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado”<sup>18</sup> (Brasil, 1988, traducción libre). Desde esa perspectiva, los daños ambientales pueden dar lugar a responsabilidad administrativa, penal y civil. Las dos primeras, relativas al derecho público, están vinculadas a la protección colectiva del medio ambiente y quedan fuera del ámbito de la disponibilidad. La última, en cambio, que se refiere a la responsabilidad civil, tiene una dimensión tanto colectiva como individual, siendo este último objeto de arbitraje, ya que interconecta las esferas privada y patrimonial de los sujetos (Salim; Silva, 2014).

Bajo la perspectiva de la protección del medio ambiente ecológicamente equilibrado –interés difuso, colectivo e indisponible– cabe concluir que el daño ambiental al ecosistema en su conjunto no es arbitrable. Por otro lado, en los casos de daños ambientales que afecten a la esfera privada de los particulares, no cabe duda de que puede recurrirse al arbitraje, especialmente cuando tales daños sean directamente reparables y afecten a la esfera patrimonial. En el segundo caso, los litigantes pueden recurrir al arbitraje, que es un procedimiento rápido, eficaz, informal, no burocrático, flexible y confidencial que produce resultados socialmente justos y deseables.

## Conclusión

La investigación abordó, inicialmente, el medio ambiente desde la perspectiva de los daños ambientales individuales y colectivos. Se observó que la protección del medio ambiente ha sido protegida en el ordenamiento jurídico brasileño, especialmente con el advenimiento de la Constitución Federal de 1988, más específicamente en su art. 225. El medio ambiente corresponde al conjunto de interacciones que rigen todas las formas de vida, además de los elementos de la naturaleza.

18 En el original: “[...] sujeitarão os infratores, pessoas físicas ou jurídicas, a sanções penais e administrativas, independentemente da obrigação de reparar os danos causados”.

También se ha considerado que la protección de un medio ambiente ecológicamente equilibrado es un derecho difuso, transindividual e indisponible, constituyendo un derecho fundamental de tercera dimensión. Determinadas acciones u omisiones de particulares o empresas pueden causar daños profundos al medio ambiente, alterándolo de forma indeseable. Las lesiones al medio ambiente corresponden a daños medioambientales, que pueden afectar tanto a la esfera individual como a la colectiva. Quien cause daños al medio ambiente tiene el deber de repararlos, so pena de sanciones administrativas, penales o civiles.

Dada la existencia de daños ambientales individuales y colectivos, la investigación aborda el uso del arbitraje como medio para resolverlos. A continuación, se analizó la jurisdicción arbitral propiamente dicha. Ésta se refiere a un mecanismo complementario a la jurisdicción estatal, en el que un tercero imparcial (árbitro) tiene la facultad de decidir sobre la controversia de las partes implicadas en el litigio. Se aclaró que el arbitraje fue introducido en el ordenamiento jurídico brasileño por la Ley n. 9.307/1996, cuyas disposiciones establecen qué es este mecanismo de resolución de conflictos, cuándo se puede utilizar y cómo se llevará a cabo el procedimiento.

Se observó que el recurso al arbitraje se limita a los derechos de propiedad y a los derechos disponibles, es decir, sólo se someterán a la jurisdicción arbitral los litigios que versen sobre cuestiones que puedan venderse, transferirse, renunciarse y transaccionarse, y cuyo valor pecuniario pueda medirse, lo que justifica la noción de arbitrabilidad objetiva. Se concluyó que el procedimiento de arbitraje puede utilizarse siempre que el conflicto afecte a cuestiones patrimoniales sobre las que las partes puedan disponer (propiedad y disponibilidad de derechos).

A continuación, la investigación abordó la (in)aplicabilidad del arbitraje en conflictos individuales y colectivos derivados de daños al medio ambiente, respondiendo efectivamente al problema de investigación propuesto, es decir, ¿es posible utilizar el arbitraje para resolver daños individuales y colectivos derivados de daños al medio ambiente? Se concluyó que sí, que es posible, siempre que se respete la arbitrabilidad objetiva, es decir, la patrimonialidad y disponibilidad de los derechos derivados del medio ambiente.

En un primer momento, se afirmó que cuando existe un daño al medio ambiente ecológicamente equilibrado, del que se derivan derechos difusos e indisponibles, no sería posible utilizar el arbitraje para resolver el conflicto medioambiental, ya que sólo se pueden arbitrar conflictos de propiedad y de disponibilidad. Aunque prevalece el concepto de indisponibilidad de los bienes ambientales y su carácter transindividual, el arbitraje puede utilizarse

en determinadas circunstancias, siempre que el daño ambiental tenga efectos patrimoniales y disponibles.

Se constató que cuando el daño medioambiental perjudica la protección del medio ambiente y afecta a la comunidad (macrobien), existe una indisponibilidad de derechos, lo que hace imposible recurrir al arbitraje. Por otro lado, cuando el daño al medio ambiente afecte a la esfera privada de los particulares (microbien), éstos podrán reclamar una indemnización pecuniaria, momento en el que el daño ambiental da lugar a un conflicto con características patrimoniales y disponibles, por lo que la controversia puede resolverse mediante arbitraje.

## Referencias

- ARAÚJO, J. A. D. F. E. *Arbitragem: caminhos e descaminhos*. Joinville: Clube de Autores, 2010. *E-book*.
- ASSIS, N. M. F. D.; ARAÚJO, G. D. F. Arbitragem aplicada ao conflito ambiental. *Revista Eletrônica Direito E-nergia*, Natal, v. 4, n. 2, p. 1-20, ago./dez. 2011. Disponible en: <https://periodicos.ufrn.br/direitoenergia/article/view/5004/4031>. Acceso: 17 de marzo. 2024.
- BACELLAR, R. P. *Mediação e arbitragem*. 2. ed. São Paulo: Saraiva, 2016. *E-book*.
- BEZERRA, L. G. E.; GOUVEA, M. P. Direito ambiental, arbitragem e resolução alternativa de controvérsias: uma visão conciliadora. *Revista Brasileira de Alternativa Dispute Resolution*, Belo Horizonte, v. 1, n. 1, p. 173-202, jan./jun. 2019. Disponible en: <https://rbadr.emnuvens.com.br/rbadr/article/view/22>. Acceso: 17 de marzo. 2024.
- BRASIL. [Constituição (1988)]. *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*. Brasília, DF: Presidência da República, 1988. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Constituicao/Constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm). Acceso: 10 de marzo. 2024.
- BRASIL. Lei n. 6.938, de 31 de agosto de 1981. Dispõe sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins e mecanismos de formulação e aplicação, e dá outras providências. *Diário Oficial da União*: seção 1, Brasília, DF, p. 16509, 2 set. 1981. Disponible en: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l6938.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l6938.htm). Acceso: 11 de marzo. 2024.
- BRASIL. Lei n. 9.307, de 23 de setembro de 1996. Dispõe sobre a arbitragem. *Diário Oficial da União*: seção 1, Brasília, DF, p. 18897, 24 set. 1996. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l9307.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9307.htm). Acceso: 16 de marzo. 2024.
- CARMONA, C. A. *Arbitragem e processo: um comentário à Lei 9.307/96*. 3. ed. Atlas: São Paulo, 2009.
- COELHO, E. M. Ambiente saudável como direito fundamental indisponível. *Revista da Faculdade de Direito do Sul de Minas, [S. L.]*, v. 36, n. 1, p. 107-123, 2020. Disponible en: <https://revista.fdsdm.edu.br/index.php/revistafdsdm/article/view/272>. Acceso: 10 de marzo. 2024.
- COELHO, H. A.; REZENDE, E. N. A arbitragem como instrumento alternativo de solução de conflitos decorrentes de danos ambientais. *Universitas Jus*, Brasília, DF, v. 27, n. 3, p. 99-107, 2016. Disponible en: <https://www.gti.uniceub.br/jus/article/view/4508/3385>. Acceso: 17 de marzo. 2024.
- FIGUEIRA JÚNIOR, J. D. *Arbitragem*. Rio de Janeiro: Forense, 2019. *E-book*.

LEHFELD, L. D. S.; RODRIGUES, G. B. M.; MARCOLINO, M. H. Arbitragem ambiental: viabilidade e propostas de democratização. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, Curitiba, v. 14, n. 1, e235, jan./abr. 2023. Disponível em: <https://periodicos.pucpr.br/direitoeconomico/articulo/view/28622>. Acesso em: 17 out. 2024.

LEITE, J. R. M.; AYALA, P. D. A. *Dano ambiental*. 8. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2020. *E-book*.

LEITE, J. R. M.; BELCHIOR, G. P. N. Direito Constitucional Ambiental. In: FARIAS, T.; TRENNEPOH, T. (coord.). *Direito Ambiental brasileiro*. São Paulo: Thomson Reuters Brasil, 2019. *E-book*.

MILARÉ, E. *Direito do Ambiente*. 4. ed. São Paulo: Thomson Reuters Brasil, 2018. *E-book*.

MORAIS, J. L. B. D.; SPENGLER, F. M. *Mediação e arbitragem: alternativas à jurisdição*. 4. ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2019.

NERY, A. L. *Arbitragem coletiva*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2016. *E-book*.

NOBRE, J. M.; PAUSEIRO, S. G. D. M.; PEREIRA, A. A. Arbitrabilidade do dano ambiental. *Revista Controversia*, Ourense, p. 1-20, dez. 2019. Disponível em: [https://www.revistacontroversia.es/articulo.php?id\\_articulo=9](https://www.revistacontroversia.es/articulo.php?id_articulo=9). Acesso: 17 de marzo. 2024.

PINHEIRO, C. *Direito Ambiental*. 4. ed. São Paulo: Saraiva, 2017. *E-book*.

SALIM, J. M.; SILVA, B. F. E. É possível a utilização da arbitragem no direito ambiental? *Anais do Congresso Brasileiro de Processo Coletivo e Cidadania*, [S. l.], n. 2, p. 169-175, out. 2014. Disponível em: <https://revistas.unaerp.br/cbpc/article/view/400>. Acesso: 17 de marzo. 2024.

SCAVONE JÚNIOR, L. A. *Arbitragem: mediação, conciliação e negociação*. 11. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2023. *E-book*.

SCHMIDT, J. P. Para estudar políticas públicas: aspectos conceituais, metodológicos e abordagens teóricas. *Revista do Direito*, Santa Cruz do Sul, v. 3, n. 56, p. 119-149, set./dez. 2018. Disponível em: <https://online.unisc.br/seer/index.php/direito/article/view/12688>. Acesso: 16 de marzo. 2024.

SOUZA, M. C. D. *Interesses difusos em espécie: Direito Ambiental, Direito do Consumidor e probidade administrativa*. 3. ed. São Paulo: Saraiva, 2013.

SPENGLER, F. M. A autocomposição como política pública de incentivo ao direito fundamental de acesso à justiça. *Revista Cidadania e Acesso à Justiça*, Belém, v. 5, n. 2, p. 01-16, jul./dez. 2019. Disponível em: <https://www.indexlaw.org/index.php/acessoajustica/article/view/5772>. Acesso: 16 de marzo. 2024.

SPENGLER NETO, T.; KONZEN, C. K.; AGUIAR, P. M. A arbitragem enquanto instrumento alternativo de resolução de conflitos coletivos a partir do filme "Erin Brockovich: uma mulher de talento". In: SPENGLER, F. M.; SPENGLER NETO, T. (org.). *A arte e o acesso à justiça: correlações entre a cultura e os meios de resolução de conflitos*. Santa Cruz do Sul: Essere nel Mondo, 2023. p. 112-126. *E-book*.

SPENGLER, F. M.; SPENGLER NETO, T. *Do conflito à solução adequada: mediação, conciliação, negociação, jurisdição & arbitragem*. Santa Cruz do Sul: Essere nel Mondo, 2015. *E-book*.

VERÇOSA, H. M. D. *Os "segredos" da arbitragem: para empresários que não sabem nada (e para advogados que sabem pouco)*. São Paulo: Saraiva, 2013.

## SOBRE LAS AUTORAS

### Fabiana Marion Spengler

Postdoctorado en Derecho por la Università degli Studi di Roma Tre, Roma, Italia. Doctora en Derecho por la Universidade do Vale do Rio dos Sinos (UNISINOS), São Leopoldo/RS, Brasil. Máster en Desarrollo Regional por la Universidade de Santa Cruz do Sul (UNISC), Santa Cruz do Sul/RS, Brasil. Licenciada en Derecho por la UNISC. Docente en programas de Grado y Postgrado *lato e stricto sensu* en la UNISC. Líder del Grupo de Investigación Políticas Públicas en el Tratamiento de Conflictos, certificado por el CNPq.

**Carolina Kolling Konzen**

Estudiante de Maestría en Derecho en la Universidade de Santa Cruz do Sul (UNISC), Santa Cruz do Sul/RS, Brasil. Estudiante de Postgrado en Derecho y Proceso Laboral en la Faculdade de Direito da Fundação Escola Superior do Ministério Público (FMP), Porto Alegre/RS, Brasil. Licenciada en Derecho por la UNISC. Integrante del grupo de investigación Políticas Públicas en el Tratamiento de Conflictos, vinculado al CNPq.

**Participación de las autoras**

Las autoras han contribuido por igual a todas las etapas de la preparación de este artículo, incluyendo las discusiones de los resultados, así como la revisión y aprobación final del trabajo.

**Cómo citar este artículo (ABNT):**

SPENGLER, F. M.; KONZEN, C. K. A El arbitraje desde la perspectiva del daño ambiental. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 21, e212733, 2024. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/2733>. Acceso: día mes. año.